

LEY DE FOMENTO A LAS ARTESANÍAS INDÍGENAS DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 23 de Noviembre de 2001, Tomo CVIII.

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I.- Fomentar las artesanías indígenas que se producen en el Estado de Baja California;
- II.- Promover e impulsar la actividad artesanal indígena; y
- III.- Reconocer formas de organización para incorporarlas al desarrollo económico y social del Estado y del País.

Artículo 2.- Corresponde la aplicación de esta Ley a las secretarías de Desarrollo Económico y a la de Desarrollo Social, sin perjuicio de las atribuciones que otras leyes otorguen a otras autoridades federales, estatales o municipales, en materia de fomento a las artesanías indígenas.

Artículo 3.- La Secretaría de Desarrollo Económico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Mantener actualizado un registro y directorio de personas físicas y morales dedicadas a la producción, distribución y comercialización de artesanías;
- II.- Promover las artesanías indígenas producidas en el estado, en los mercados local, nacional e internacional, organizando exposiciones, editando videos típicos sobre las artesanías y, en general, realizar todas las acciones tendientes al desarrollo de esta producción artesanal; y
- III.- Auxiliar además a los artesanos indígenas, orientándolos y brindándoles información y asesoría en cuanto al mercado artesanal.

Artículo 4.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponderán las siguientes acciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- II.- Procurar la organización de los artesanos como personas físicas, como personas morales o como unidades de producción artesanal;
- III.- Organizar talleres y elaborar programas dirigidos a resolver problemas de organización, producción, capacitación y comercialización de artesanías;
- IV.- Auxiliar a los artesanos indígenas del Estado en sus trámites ante dependencias federales ligadas a la actividad artesanal; y
- V.- Apoyar a los artesanos indígenas para que realicen trámites necesarios para que se les reconozca como autores y se les registre en el Registro de Derechos de Autor y obtengan el documento que proteja la titularidad de derechos.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a).- Artesano Indígena. Persona física perteneciente a alguno de los pueblos o comunidades indígenas y que a través de su capacidad creativa y técnicas tradicionales, produce bienes diversos de carácter útil o decorativo.
- b).- Unidades de Artesanos. Grupo de individuos o familias organizados para la producción, comercialización, u otros objetivos de la actividad artesanal.
- c).- Sociedades de Artesanos. Las personas morales constituidas por artesanos para la producción, comercialización o cualquier objetivo de la actividad artesanal, de acuerdo con las instituciones jurídicas.

d).- Artesanía Indígena. Bien que producen los artesanos de manera personal o colectiva y que por su técnica o elementos simbólicos, religiosos o culturales de carácter étnico, tienen un valor cultural, utilitario o estético. Las artesanías pueden ser tradicionales o de invención reciente y elaboradas de manera manual o utilizando instrumentos, herramientas o maquinarias.

e).- Producción Artesanal. Proceso de transformación de materias primas de origen natural o industrial, para producir un bien determinado mediante las habilidades manuales y conocimiento de la técnica de producción artesanal que tiene la característica de reconocerse como una actividad económica.

Artículo 6.- Las artesanías indígenas son patrimonio cultural de los bajacalifornianos, por lo que se deberán preservar y fomentar tanto las hechas por las comunidades y pueblos indígenas originarios del Estado, como las elaboradas por indígenas migrantes y residentes del Estado.

Artículo 7.- Para efectos de esta Ley se considera de interés público proteger el trabajo de los artesanos indígenas y la producción artesanal que contenga conocimientos tradicionales o elementos simbólicos de significado relevante desde el punto de vista de la cosmovisión indígena, de la historia y de la identidad nacional.

CAPITULO II

De las Acciones de Fomento a las Artesanías

Artículo 8.- Para la realización de los objetivos de esta Ley, las secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Social deberán establecer mecanismos eficaces de coordinación para implementar las siguientes acciones:

- a).- Fomentar la producción de artesanías indígenas;
- b).- Apoyar la comercialización de las artesanías en los mercados local, nacional e internacional;
- c).- Establecer talleres de organización, capacitación y administración dirigidos a los artesanos indígenas;
- d).- Registrar y mantener actualizados el padrón y directorio de artesanos;
- e).- Gestionar financiamientos para los productores artesanales;
- f).- Gestionar ante la Secretaría de Hacienda exenciones fiscales a favor de los artesanos, sus unidades y sociedades de producción y comercialización, conforme a lo que dispone el Artículo 119 y otros aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En la medida de lo posible gestionar otras facilidades hacendarías ante el Ejecutivo del Estado; y
- h).- Las demás que emanen de cualquier otra disposición normativa en la materia o que el Ejecutivo Estatal les encomiende en apoyo de esta actividad.

Artículo 9.- Para la preservación y rescate de las artesanías indígenas en el Estado, la Secretaría de Desarrollo Social establecerá los convenios necesarios con las siguientes dependencias:

- a).- El Instituto de Cultura de Baja California;
- b).- La Secretaría de Educación y Bienestar Social;
- c).- El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- d).- La Dirección General de Culturas Populares;
- e).- El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y
- f).- Las demás instituciones y organismos que tengan entre sus fines objetivos conexos similares.

Artículo 10.- Para la difusión de las artesanías indígenas y abrir líneas de mercado local, nacional e internacional, la Secretaría de Desarrollo Económico deberá convenir acciones con las siguientes dependencias:

- a).- La Secretaría de Turismo del Estado;
- b).- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
- c).- La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- d).- El Instituto Nacional Indigenista; y
- e).- Las demás que determinen las leyes o lo permitan sus atribuciones.

Artículo 11.- La Dirección de Trabajo y Previsión Social, apoyará con talleres y cursos de capacitación a las comunidades y pueblos indígenas. Para ello contemplará las siguientes acciones:

- a).- Promover los elementos esenciales de las artesanías indígenas autóctonas, así como de los grupos étnicos migrantes;
- b).- Sistematizar y clarificar las técnicas diseños y procesos de producción; y
- c).- Impulsar el uso de nuevas técnicas y, en su caso, lograr el intercambio de experiencias con otros artesanos indígenas del país y del extranjero, para buscar la excelencia y maestría en la producción artesanal.

Artículo 12.- Para fines de esta Ley se reconocen como unidades de producción artesanal a las siguientes:

- a).- Individual; aquella en donde un sólo artesano realiza todas las fases de trabajo artesanal y que en su caso puede ser auxiliado en parte del proceso por otras personas.
- b).- Familiar; la integrada por miembros de una familia nuclear o extendida, en donde las actividades de los integrantes se define por sus habilidades, edad y sexo, dentro del proceso de producción.
- c).- Capacitación; se considera así a las unidades en donde un maestro artesano transmite sus conocimientos a oficiales y aprendices y organiza la división del trabajo en el proceso de producción de acuerdo a la capacitación adquirida por los integrantes de la unidad.

Artículo 13.- Para apoyar la capacitación de los artesanos indígenas, la Secretaría de Desarrollo Social registrará a los artesanos con nivel de maestros artesanos y solicitará a la Dirección del Trabajo y Previsión Social para que promueva cursos y talleres de capacitación, en donde los instructores sean artesanos indígenas.

Artículo 14.- La Secretaría de Desarrollo Social, a solicitud de los artesanos indígenas, realizará los trámites necesarios ante dependencias federales que correspondan, para promover el intercambio de técnicas, experiencias y formas de producción artesanal con grupos étnicos del interior del país.

Artículo 15.- La Secretaría de Desarrollo Social buscará los mecanismos necesarios para que, en coordinación con la Secretaría de Educación y Bienestar Social, se establezcan talleres-mercado de artesanías indígenas. En donde puedan sistematizarse planes y programas de estudio en materia de artesanía indígena, abarcando las áreas de producción, organización, administración y comercialización, buscando la eficacia, competitividad y excelencia de la actividad artesanal.

Artículo 16.- Los artesanos y sus unidades de producción artesanal podrán solicitar a la Secretaría de Desarrollo Social, la asesoría necesaria para mejorar sus procesos de producción, sobre todo en lo que hace a la adquisición de maquinaria, herramientas y materias primas.

Artículo 17.- En aquellos procesos de producción de artesanías en donde se usen materiales o se generen residuos o subproductos riesgosos a la salud o al medio ambiente, los artesanos contarán con el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social para que, por su conducto la Dirección General de Ecología del Gobierno del Estado los auxilie en el manejo y disposición final de residuos y registro de sus procesos ante las autoridades ambientales.

Artículo 18.- La Secretaría de Desarrollo Social, dará preferencia a las solicitudes para microempresas de artesanía indígena que cuenten con una organización eficiente, con productos originados y con procesos de producción bien definidos.

Artículo 19.- A solicitud de los artesanos indígenas o sus unidades de producción artesanal, la Secretaría de Desarrollo Social los auxiliará en la integración de solicitudes y expedientes técnicos para obtener financiamiento ante instituciones crediticias.

Artículo 20.- Para apoyar la comercialización de los productos artesanales, la Secretaría de Desarrollo Económico realizará anualmente estudios de mercado local, nacional e internacional, y los pondrá a disposición de los artesanos o sus unidades de producción que los soliciten.

Artículo 21.- Con la finalidad de promover la artesanía indígena que se produce en el Estado, la Secretaría de Desarrollo Económico, incluirá la participación de los artesanos indígenas en las exposiciones comerciales y productivas en que participe el Gobierno del Estado. Asimismo procurará la realización de exposiciones de artesanías en ferias locales y regionales.

Artículo 22.- La Secretaría de Desarrollo Social, concertará todas las acciones necesarias ante las instituciones públicas y privadas asistenciales, para que los artesanos y sus familias tengan acceso a la seguridad social, atención médica, servicios asistenciales, adquisición o mejoramiento de sus viviendas.

Artículo Transitorio:

Único.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DIP. SERGIO GOMEZ MORA
PRESIDENTE
(RUBRICA).

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
SECRETARIO
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER.
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
(RUBRICA).